



RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00025-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL PADILLA SALCEDO
DEMANDADO:	JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 17 de febrero de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor JOSE MANUEL PADILLA SALCEDO en contra de JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJEUCIÓN por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

- Manifiesta la parte accionante que, el Tribunal Superior de este distrito judicial autorizó mediante providencia del 27 de septiembre del 2021, al dentro del trámite de cambio de radicación, que el expediente identificado con el radicado No. 2005-00382 que adelanta la señora Luz Ángela Cortés Casas en contra de Orlando Angulo Acosta en el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución fuera trasladado al JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN (accionado). Decisión que según afirma el accionante, fue puesta en conocimiento del Juzgado 6° C.M. de Ejecución mediante correo electrónico del 21 de octubre del 2021.
- Afirma que el día 07 de diciembre del 2021 solicitó mediante correo electrónico al juzgado accionado que le informara si el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución le había remitido el proceso, sin embargo, afirma que a la fecha en que radicó la presente acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte del despacho judicial accionado.

3. PRETENSIONES

La accionante pretende que se amparen su derecho fundamental de petición, y que en consecuencia se ordene al juzgado accionado a que proceda dentro del término de 48 horas a resolver la petición insoluta.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN	Accionado	08-02-2022	Correo electrónico	Sí

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

5.1. Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Dicha autoridad judicial dentro del término correspondiente rindió informe señalando que no había recibido petición alguna por parte de accionante, que no obstante ello, con fecha del 10 de febrero del cursante, vía correo electrónico informó al actor que en esa dependencia judicial no había sido remitido el expediente. Que en esa misma fecha y casi al término de la jornada judicial recibieron comunicación de la asignación de dicho expediente y el enlace para acceder a la correspondiente carpeta digital.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en la accionante cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que el despacho judicial accionado, cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar si existe carencia actual de objeto por hecho superado o si es del caso estudiar la procedencia de la acción constitucional en referencia.

6.3. TESIS

Este juzgado, atendiendo los principios y normas que regulan la acción de tutela resolverá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.



Sin embargo, cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado, respectivamente.

Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. Se tiene en el asunto constitucional de la referencia promovido por el señor JOSE MANUEL PADILLA SALCEDO (accionante) que, el Tribunal Superior de este distrito judicial autorizó mediante providencia del 27 de septiembre del 2021 dentro del trámite de cambio de radicación, que el expediente identificado con el radicado No. 2005-00382 que adelanta la señora Luz Ángela Cortés Casas en contra de Orlando Angulo Acosta en el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución fuera trasladado al JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN (accionado). Decisión que según afirma el accionante, fue puesta en conocimiento del Juzgado 6° C.M. de Ejecución mediante correo electrónico del 21 de octubre del 2021.

Que el día 07 de diciembre del 2021 solicitó mediante correo electrónico al juzgado accionado que le informara si el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución le había remitido el proceso, sin embargo, afirma que a la fecha en que radicó la presente acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte del despacho judicial accionado.

6.5.2. Ahora bien, durante el traslado concedido la autoridad judicial accionada informó que, causaba extrañeza los hechos narrados por el escrito tutelar, toda vez que el accionante no dirigió petición alguna ante ese despacho judicial. No obstante lo anterior, señaló la autoridad judicial accionada que mediante correo electrónico del 10 de febrero (2022) remitido a la cuenta informada por el señor JOSE MANUEL PADILLA SALCEDO, le informó que a corte de dicha fecha aún no habían recibido el expediente objeto de cambio de radicación.

Ahora, en esa misma fecha (10 de febrero 2022), el juzgado accionado recibió mediante correo electrónico oficio por parte del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en el que le comunican oficialmente y les ha remitido enlace para acceder al expediente digitalizado y se les señala que la harán remisión física del mismo.

6.5.3. Por lo tanto, y más allá de lo que se pueda dilucidar sobre la procedencia de la acción constitucional en referencia, y de la inconsonancia de los hechos con que el actor sustentó su escrito de tutela, se tiene, aun así, que los anexos aportados por la autoridad judicial accionada dan cuenta que las situaciones de hecho que motivaron la acción de tutela han sido solventas, toda vez a la fecha y con motivo de la celeridad que se impartió a raíz de la presente acción constitucional, ya el actor, puede tener certeza que el expediente con radicación 2005-00382, fue remitido al Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla (accionado).

Por lo tanto, y como quiera que durante el trámite de la presente solicitud de amparo se ha suscitado el impulso que estaba solicitando la parte accionante, se tiene que la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada, por ende, la decisión que pudiese adoptar este despacho judicial respecto al asunto bajo estudio resultaría inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

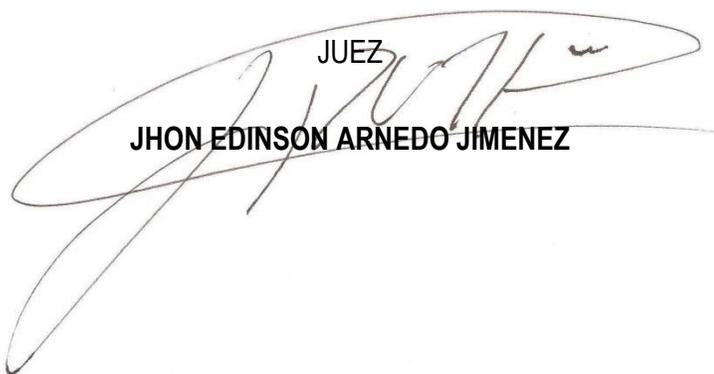
RESUELVE

Primero. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción constitucional, promovida por el señor JOSE MANUEL PADILLA SALCEDO en contra del JUZGADO 7° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, lo anterior en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ